



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	LUZ MARINA CRIADO CASTILLA
ACCIONADO	EPS CAJACOPI
RADICADO	20 77 004 89 001 2024 00027 00
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por LUZ MARINA CRIADO CASTILLA en contra de EPS CAJACOPI por violación a los derechos fundamentales de salud, dignidad humana y seguridad social en conexidad con el mínimo vital.

HECHOS ACCIONANTE:

La accionante LUZ MARINA CRIADO CASTILLA, manifiesta que el año 2010 sufrió daño cerebral " ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR HEMICUERPO DERECHO, TIPO ISQUEMICO CON SECUELAS HEMIPARESIO DERECHO Y DISARTRIA" en donde le han sido prescriptos varios servicios médicos para combatir sus patologías, entre esos: Cirugía pierna izquierda, terapias físicas 20 secciones, rehabilitación dos sesiones al día durante dos meses, resonancia nuclear magnética rodilla izquierda, fisioterapia, terapia de lenguaje, brale de rodilla articulado largo, consulta externa por ortopedia, seguimiento programa de RC, y posteriormente cirugías. Agrega que el día de hoy necesita terapias físicas, terapias fonoaudiología, terapias ocupacionales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados de salud, dignidad humana y seguridad social en conexidad con el mínimo vital.
2. Se ordene a la EPS CAJACOPI, autorizar viáticos, hospedaje y alimentación para la suscrita como para su acompañante, para asistir a las citas médicas pendientes "consulta de Neurología, oftalmología, Dermatología, cita por primera vez por equipo interdisciplinario, toma de exámenes osteoedenitometria por absorción dual" que sean fuera del municipio de San Martin Cesar.

3. Se ordene a la EPS CAJACOPI autorizar a una enfermera o cuidador, teniendo en cuenta las secuelas cerebrovasculares.
4. Se ordene a la EPS CAJACOPI autorizar de manera urgente las terapias físicas domiciliarias una vez al día para los días (lunes, miércoles y viernes) por tres meses, terapias de fonoaudiología domiciliarias una vez al día (lunes, miércoles y viernes) por tres meses, terapias ocupacionales domiciliaria una vez al día por cada tres meses.
5. Se ordene a la EPS CAJACOPI ordenar y/o autorizar valoración por medicina interna domiciliaria cada tres meses.
6. Se ordene a la EPS CAJACOPI, el tratamiento integral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, se admitió la Acción de Tutela promovida por LUZ MARINA CRIADO CASTILLA en contra de EPS CAJACOPI, así mismo se procedió a vincular al presente trámite constitucional a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), realizada las notificaciones pertinentes en fundamento a los hechos y pretensiones del accionante se pronunció al respecto.

CONTESTACIÓN

EPS CAJACOPI

Acorde con los hechos expuestos encontramos en la base de datos que la usuaria se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS S.A.S, en el régimen Subsidiado, lo cual se acredita con el certificado de afiliación que se adjunta con el presente escrito. Así mismo se identificó que la accionante se encuentra diagnosticada con: G819-HEMIPLEJIA NO ESPECIFICADA, acorde a lo expresado por el accionante manifiesto que nos atenemos a lo probado en el proceso y lo prescrito en la historia clínica. Por lo cual desprende lo solicitado por el accionante de la siguiente manera a fin de dar cumplimiento:

- Autorización de Servicios No 2000101215896 (atención visita domiciliaria, por foniatría y fonoaudiología)
- Autorización de Servicios No 2000101215897 (atención visita domiciliaria, por fisioterapia)
- Autorización de Servicios No 2000101215878 (atención visita domiciliaria por terapia ocupacional)

En cuanto a los viáticos indica que no se concede servicio de viáticos a la usuaria, no cuenta con criterios normativos que amparen solicitud, debido a que los servicios aducidos serán prestados en su lugar de residencia. Además de lo antes manifestado Se trata de hechos futuros e inciertos, no obstante, en lo que se refiere a gastos de transporte estos no son servicios de salud, por tanto, no son servicios que por ley deban ser suministrados por la

CAJACOPI EPS S.A.S., razón por la cual no encontramos soporte jurídico que nos obligue a autorizarlos.

Finalmente, agrega que no aplica el tratamiento integral, toda vez que desde CAJACOPI EPS S.A.S. se han autorizado los servicios médicos y ayudas diagnósticas que la usuaria ha requerido y, de conceder un tratamiento integral, estaríamos ante un fallo abierto y sin límite alguno.

ADRES

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, indica que se debe NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Así mismo, NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

A través de la acción de tutela interpuesta, se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada del garantizar el aseguramiento al acceso a los servicios de salud. De manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho conculcatorios de los derechos de la parte accionante, atribuibles a esta Superintendencia, por lo que no podría deducirse la existencia de responsabilidad por parte de este ente de control frente a lo pretendido.

Concordante con lo expuesto en la acción constitucional, no hay referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se encuentra una clara ausencia de nexo causal.

Respecto al elemento de nexo de causalidad entre la circunstancia particular del afectado y la acción u omisión de la parte pasiva, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional: “Por tanto, la sola circunstancia de probarse el perjuicio que sufre el accionante o la persona o personas a cuyo nombre actúa no es suficiente para que prospere la tutela. Es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituye la parte pasiva dentro del procedimiento preferente y sumario en que consiste la tutela.”

De manera que, la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del trámite constitucional de la referencia resulta improcedente, ya que, analizados los hechos de la presente acción de tutela y las pretensiones incoadas por la parte accionante, se evidencia que esta última pretende que la parte accionada le preste una serie de servicios médicos, situación concreta en la que esta Superintendencia no ha tenido ninguna participación, ya

que, no ha desplegado ninguna acción u omisión dañina respecto a los hechos que fundamentan la acción, no existiendo el nexo de causalidad que se exige por la jurisprudencia para su procedencia.

Lo anterior, permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia entre la situación particular de la accionante y la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, ya que, el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela sólo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en

^{1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.²

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

***Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

IV. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si EPS CAJACOPI ha vulnerado los derechos invocados por LUZ MARINA CRIADO, al no autorizar los exámenes médicos prescritos en razón de su patología, así como suministrarle los gastos de transporte que requiere para recibir las valoraciones médicas especializadas que le fueron autorizadas por fuera de este municipio, como lo pide el accionante.

Resuelto el anterior problema jurídico corresponde a esta agencia judicial determinar si es procedente acceder a la atención integral en salud requeridas por el accionante.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En relación al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, conviene precisar que se trata de un derecho fundamental, de conformidad con lo previsto en la Ley 1751 de 2015, y lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional, se encuentra a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicio de promoción, protección y recuperación de la salud, el cual resulta objeto de protección por vía de tutela cuando el servicio requerido: (i) *está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S)*,(ii) *fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente*,(iii) *es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental* y (iv) *fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado*

o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber”²(ver sentencia T-757 de 1998, T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-076 de 1999, T-344 de 2002, T-484 de 1992 y sentencia T-760/08)

Así mismo, en sentencia T-154 de 2014, señaló los casos en los que los usuarios del sistema de seguridad social en salud podrán solicitar el suministro de procedimientos, tratamientos o medicamentos NO POS a través de acción de tutela: “**(i)** la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y **(iv)** el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

Ahora, en materia de gastos de transporte y alojamiento del paciente y su acompañante a fin de materializar el derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional dijo en sentencia T-760 de 2008, que, aunque estos no constituyen servicios médicos, hay ciertos casos en los cuales el acceso efectivo y real al servicio de salud depende de la ayuda para garantizar el desplazamiento al lugar donde será prestada la atención. Por eso, a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, se ha establecido que cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente al de su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia³. En desarrollo de esa premisa, procede la protección a través de la acción de tutela cuando la falta de autorización del transporte afecte gravemente el goce efectivo del derecho a la salud.

Así las cosas, en la sentencia T-760 de 2008, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en que i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido. ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. iii) Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia.

En este último evento el pago de gastos de transporte intermunicipal procede cuando i) *El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.* ii) *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.* lii) *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.* iv) *Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.*

² Sentencia T-760/08

³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-741 de 2007.

Así mismo, fueron establecidas en sentencia T-350 de 2003, tres situaciones en las que procede el amparo constitucional para la financiación de los gastos de transporte para el acompañante del paciente: 1. Cuando el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento 2. Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y 3. Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado. El anterior precedente judicial fue reiterado recientemente en Sentencia T- 447/14, cuando se dijo: De otra parte, respecto al servicio de transporte en medios especiales, la Corte Constitucional hizo alusión en Sentencia T-705/14, en la cual manifestó que...*“El otorgamiento del servicio de transporte por parte de una EPS en un medio especial, obedecerá a las circunstancias particulares que rodeen la situación del paciente, quien, en algunos casos, por su condición de salud física o mental, no podrá soportar un determinado medio de transporte, sin que ello afecte su derecho a tener una vida en las condiciones más dignas posibles.”*

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los

que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad aparece ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”.

Ahora bien, cabe destacar que, mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas”⁴

CASO CONCRETO

La respuesta del despacho al primer problema jurídico planteado en el presente asunto es que la promotora de salud accionada ha vulnerado los derechos de la paciente al no autorizar los exámenes médicos prescritos por el médico tratante, por lo que no se concede en este sentido. Atendiendo que los mismos fueron autorizados por la EPS CAJACOPI (atención visita domiciliaria, por foniatría y fonoaudiología, fisioterapia y terapia ocupacional); así mismo ante la prerrogativa de conceder los demás exámenes, el Despacho observa que la cita oftalmología fue autorizada para el 05/09/2023 en el municipio de Aguachica, Cesar, la cita de dermatología fue autorizada para el 17/11/2023 en el municipio de Aguachica Cesar y la cita de atención (visita) domiciliaria por equipo interdisciplinario fue autorizado el 08/11/2023.

Resuelto el primer problema jurídico, nos referiremos en esta oportunidad a los gastos de viáticos que requiere la actora para acudir a las citas de osteodensitometría por absorción dual y la consulta de primera vez por especialista prescritos por el médico tratante, lo que impone el resguardo de los derechos deprecados en ese aspecto, pues se trata de un adulto mayor sujeto de protección especial, así mismo que la accionante pertenece al régimen subsidiado y atendiendo las especiales patologías de la señora LUZ MARINA CRIADO CASTILLA se tiene que como hecho indicador que en efecto su estado de salud, no es el de cualquier persona del común, pues sus patologías, dan cuenta de la atención requerida, la cual no debe ser interrumpida, situación que en efecto puede conllevar a comprometer críticamente el estado de salud que a la fecha mantiene y provocar un perjuicio irremediable, lo que configura uno de los eventos previstos en la jurisprudencia constitucional examinada para que surja la obligación de la Promotora de Salud de asumir

⁴ Corte constitucional, Sentencia T-066/20

los gastos de viáticos para que de esa manera el afiliado reciba la asistencia médica requerida

En efecto, de lo informado por la accionante en el escrito de tutela, se evidencia que por disposición de EPS CAJACOPI, los tratamientos ordenados por su médico tratante se realizarán por fuera del municipio de residencia de la accionante; de modo que corresponde garantizar la atención médica en forma efectiva, removiendo las barreras que restringen el acceso a un estado completo de bienestar físico, mental y social, conforme a lo exigido por el estado constitucional de derecho, lo que se materializa en este caso con la orden a la entidad accionada de suministrar los gastos de transporte intermunicipal para que el paciente se traslade desde su domicilio es decir San Martín-Cesar hasta Valledupar o el lugar que corresponda.

Ahora, de cara a la solicitud de recobro elevada por la EPS accionada, basta decir que esa posibilidad está sujeta a las disposiciones legales que regulan la materia sin necesidad de orden que así lo disponga, pues de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, *"... (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC"*, y además resulta necesario agregar en esta oportunidad que la acción de tutela es un mecanismo improcedente para dirimir asuntos de contenido económico como el que surge en relación al recobro entre entidades de salud.

Finalmente, la accionante LUZ MARINA CRIADO CASTILLA, quien es un paciente de más de 63 años de edad, con patologías que limitan su vida diaria; encontrándose cubierta por la especial protección constitucional que el Estado como garante debe brindar. Sin embargo, no podría esta judicatura entrar a ordenar algo que no está avalado por la EPS, teniendo en cuenta que el juez no es médico para determinar el tratamiento de un paciente, máxime cuando no se aporta orden médica expresa de enfermera domiciliaria y otros servicios y tecnologías. Es por ello que, en aras de ofrecerle a la agenciada la mayor garantía de sus derechos fundamentales, y teniendo en cuenta que existe un apoyo diagnóstico prescrito por los médicos tratantes, siendo necesaria para este despacho, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, CAJACOPI EPS.S proceda autorizar una valoración del estado de salud y las condiciones físicas de la agenciada, a través del equipo médico necesario valoración que deberá ser asignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, a fin de que se determine la necesidad de acceder al servicio de cuidador o enfermería domiciliaria y demás implementos necesarios para su bienestar, los cuales, de ser calificado positivamente deberán ser ofrecidos por CAJACOPI EPS.S, sin dilaciones injustificadas, dentro de un término de 24 horas.

Ahora, en cuanto a la atención integral pedidos a futuro por el accionante, basta decir que no es procedente ordenar el cubrimiento de servicios que no se encuentran aún prescritos, pues resulta necesario tener precisión en el servicio médico requerido por cada paciente y que se haya presentado la negativa por la correspondiente EPS, según lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-531/09, porque lo contrario sería presumir la mala fe de la

EPS en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando éstas se encuentran legalmente obligadas a suministrar todos los servicios médicos, procedimientos o medicamentos que requieran sus afiliados para procurarse una vida digna.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela invocado por LUZ MARINA CRIADO CASTILLA en contra de EPS CAJACOPI, por las razones de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS CAJACOPI, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, suministre los gastos de transporte intermunicipal desde San Martín- Cesar a la ciudad de Valledupar-Cesar y viceversa o donde se requiera, necesarios para que LUZ MARINA CRIADO CASTILLA y su acompañante, asista a realizarse los tratamientos médicos ordenados en razón de la patología (ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR HEMICUERPO DERECHO, TIPO ISQUEMICO CON SECUELAS HEMIPARESIO DERECHO Y DISARTRIA- ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR DE ACMI), hasta que el médico tratante considere que es pertinente que reciba dicho servicio médico. Respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de CAJACOPI EPS para que en un término no mayor 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda autorizar una valoración del estado de salud y las condiciones físicas de la agenciada, a través del equipo médico necesario valoración que deberá ser asignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, a fin de que se determine la necesidad de acceder al servicio de cuidador o enfermería domiciliaria y demás implementos necesarios para su bienestar, los cuales, de ser calificado positivamente deberán ser ofrecidos por CAJACOPI EPS, sin dilaciones injustificadas, dentro de un término de 24 horas.

CUARTO: DENEGAR los gastos de transporte que se pudiesen generar dentro del casco urbano de las ciudades (taxis), bajo el principio de solidaridad para con el sistema de salud.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ